

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00435 00**

Una vez examinado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se promovió, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, demanda de expropiación en contra del señor Humberto Moreno Maya, así como, de EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA - EDA, quien vendió su servidumbre a Ecopetrol, así como a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. y la TRANSPORTADORA METANO ESP S.A.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, quien la admitió en auto del 7 de julio de 2021 y posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2021, decidió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, en reparto, se le asignó el conocimiento del asunto a este Despacho.

Ahora bien, se evidencia que, dentro de las accionadas, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. y TRANSPORTADORA METANO ESP S.A. son sociedades de economía mixta, cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, tal como aparece en sus respectivos certificados de existencia y representación.

Debe recordarse que las sociedades de economía mixta forman parte del Estado colombiano, como entidades públicas descentralizadas e integrantes de la Rama Ejecutiva, independientemente de la composición accionaria y el porcentaje de aporte de capitales estatales, tal como lo dejara sentado el fallo C-953 de 1999

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 144 del 20 de octubre de 2021

de la Corte Constitucional y según lo recordó el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia del 4 de septiembre de 2014<sup>2</sup>.

En este sentido, a tono con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.<sup>3</sup>, si bien no hay duda de que la Agencia Nacional de Infraestructura, aquí demandante, es una entidad pública por lo que, en principio, se activaría el fuero preferente de su domicilio para los efectos de la competencia territorial del juzgador en detrimento del mero fuero territorial de la ubicación del inmueble a expropiar<sup>4</sup>, lo cierto es que, en el sub examine, concurren los fueros preferentes territoriales tanto de la demandante, como de las demandadas.

---

<sup>2</sup> Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00073-00(2206). Consejero Ponente: AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA.

<sup>3</sup> que dispone que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

<sup>4</sup> Posición ya sentada por la Corte Suprema de Justicia. Entre otras providencias el auto AC140-2020, que indicó:

*“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?”<sup>4</sup>*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).”*

Sobre este particular ya ha tenido la Corte Suprema de Justicia la oportunidad de pronunciarse.

Así, en reciente auto AC2624-2021, reiterado en auto del 1º de octubre de 2021 (AC4582-2021)<sup>5</sup>, la Corte dispuso lo siguiente:

*«4.... aquí concurren los fueros privativos de tres entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en distintas urbes, esto es, en Bogotá D.C. y en Barranquilla (Atlántico); y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7º del artículo 28 Ibídem).*

*En un asunto de similar textura, esta Corte sostuvo, que*

*«en asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo». (CSJ, AC417-2020)*

*Y recientemente puntualizó que:*

*«[S]i de un asunto concreto como el que se analiza, son predicables los fueros privativos de los numerales séptimo y décimo del precepto 28 del Código General del Proceso, aplicaría en principio, siguiendo las orientaciones de esta Sala en el auto de unificación referido en los párrafos precedentes, el último de los mencionados, es decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte. Sin embargo, como cada uno de los entes públicos en colisión tiene su domicilio en ciudades diferentes, Bogotá, Quibdó y Manizales, y el ordenamiento no prevé una regla específica para priorizar alguno de ellos, lo pertinente es, ante una situación tan especial, acudir a las reglas generales de atribución de competencia, y a la vista de ellas, como la demandante optó válidamente por el foro del lugar de ubicación del predio (numeral séptimo ibídem), será el Juzgado Civil del Circuito*

*de Anserma, Caldas, el competente para conocer del juicio en mención; ya que, de acuerdo con los legajos del expediente, el bien cuya expropiación se persigue, corresponde a un inmueble ubicado en dicha municipalidad» (AC1721-2021, 12 mayo).»*

En este sentido, al existir una colisión de fueros preferentes, ante la multiplicidad de entidades públicas, la jurisprudencia en vigencia optó por aplicar la regla general de competencia territorial, priorizando el foro de la ubicación del predio objeto de la demanda.

Ya descendiendo al caso que compete a este Estrado, aparece que el inmueble objeto de la demanda expropiatoria, con FMI No. 019-200, se ubica en el Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia. Lugar que, por demás, fue escogido por la entidad pública demandante para proponer su libelo inicial.

Considera, por tanto, esta Judicatura que la competencia para conocer de la demanda en cuestión corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío quien, no obstante, la rechazó por falta de competencia.

Por lo anterior, habrá de echarse mano de lo prescrito en el artículo 139 del Estatuto Procesal y promover conflicto negativo de competencias ante el superior funcional de ambos despachos judiciales, que resulta ser la Corte Suprema de Justicia, al corresponder a distintos distritos judiciales.

En consideración de lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

- 1.- DECLARARSE INCOMPETENTE POR EL FUERO TERRITORIAL para el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.- PLANTEAR conflicto negativo de competencias respecto del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos despachos.
- 3.- ORDENAR a la secretaría proceder a la remisión de las diligencias a dicha corporación para lo de su competencia, conforme el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

---

<sup>5</sup> Del magistrado Francisco Ternera Barrios.

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed650b57f4ab85fdcfdc0491cd387796824af7a4ae85153063c4f9442108fb**

Documento generado en 19/10/2021 04:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>